REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RONDON – BOYACÀ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón

Rondón - Boyacá, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	Pertenencia
Radicado N°.	2023-00066
Demandante:	Héctor Julio Reyes Vargas
Demandados:	Purificación Mora y Otros
Decisión:	Inadmite Demanda

i. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir si la demanda de pertenencia y anexos allegados cumple la totalidad de los requisitos legales para decretar su admisión, inadmisión o rechazo.

ii. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, formulada mediante apoderada judicial por Héctor Julio Reyes Vargas se observa que contiene las siguientes imprecisiones:

1. **Sobre los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 82 del CGP.**

Prevé el numeral 11 del artículo 82 ibidem, los demás requisitos que exija la ley.

1.1 El actor, solicita la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un lote de terreno denominado "EL PORTAL" ubicado en la Vereda Ricaurte del municipio de Rondón, el cual hizo parte de dos lotes de terreno denominados "LA PLAYA" distinguido con F.M.I. N°. 090-29232 de la O.R.I.P. de Ramiriquí-cédula catastral N° 00-00-00-00-0006-0082-0-00-00-0000 y "EL DESENGAÑO" distinguido con F.M.I. N° 090-13806 de la O.R.I.P. de Ramiriquí y N° catastral 00-00-00-00-0006-0083-0-00-00-0000; sin embargo, se tiene que respecto al lote objeto de usucapión no se implementaron los puntos cardinales (norte, sur, oriente y occidente), púes se describe… *"Linderos Particulares: Por El Frente, Por el Costado Derecho, Por la Cabecera y Por el último Costado"* lo que no permite tener certeza y/o precisión en la identificación o identidad plena del predio objeto del proceso, circunstancia que podría desencadenar en la negación de las pretensiones de la demanda, pues es uno de los presupuestos axiológicos y jurisprudenciales de esta acción civil. (Art 83 CGP).

1.2 Deberá allegarse dictamen pericial con el lleno de las exigencias establecidas en el artículo 226 del CGP, debido a que el arrimado, primero no cumple con la totalidad de las mismas; segundo, no cuenta con la información y declaraciones necesarias que permitan verificar los hechos que van a ser objeto de inspección judicial e interesan al proceso, y, tercero, tampoco se aprecia el plano topográfico del inmueble objeto de prescripción denominado "El Portal" (con sus linderos, puntos cardinales con sus coordenadas MAGNA SIRGAS, longitudes, colindantes actuales) donde se observe que fue englobado en un solo predio como se indica en la demanda, ya que los allegados como anexos, en sus descripciones topográficas, únicamente se hallan los de los predios "El Desengaño y la Playa". Este dictamen como lo ha determinado la jurisprudencia y la doctrina, son un insumo esencial para poder despachar favorablemente la demanda, pero dicha prueba científica deberá tener los estándares mínimos para ser calificada favorablemente.

1.2 No se encuentra la manifestación si el bien a usucapir es imprescriptible, fiscal, fiscal adjudicable, baldío o de otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público y tampoco si el mismo esta incurso en actuación licita o extinción de dominio.

1.3 Se ha dirigido la demanda en contra de PURIFICACION MORA, SALOMON MORA, FLORENTINO TOVAR MORA, FIDEL VARGAS QUINTANA, MARCO ANTONIO JIMENEZ Y YOLANDA SOLER DE IIMENEZ, de quienes se puede apreciar según las anotaciones descritas en los Certificados de Tradición y libertad allegados de los predios "El desengaño" y la Playa" que para el primero de ellos, la actora omitió la vinculación de Blanca Dioselina Jiménez Soler, persona que también intervino en la venta realizada al hoy demandante en la Escritura Pública N°. 1271 del 08/10/1993 (anotación 7)., por lo cual deberá con el debido sustento probatorio dirigir la demanda en su contra y si hay lugar a ello, en contra de sus herederos determinados, atendiendo las disposiciones del artículo 87 del CGP.

- En lo que respecta a los demandados PURIFICACION MORA, SALOMON MORA, FLORENTINO TOVAR MORA, FIDEL VARGAS QUINTANA según lo descrito en anotaciones 4 y 5 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con F.M I. N° 090-29232 les fue adjudicado en sentencia de sucesión del 13/05/1975, lo que conlleva a que la actora acredite si estas personas son o han dejado ser sujetos de derecho, allegando las documentales necesarias (certificado de vigencia de ciudadanía), ello con el fin de trabar la litis en debida forma y prever eventuales nulidades. (Art 42 Numeral 5 CGP).

1.4 Se solicita el emplazamiento del señor JOSE GUILLERMO ZABALA SOLANO, sin tener claridad respecto a su vinculación al proceso, por tanto, la actora deberá aclarar las razones de dicho pedimento y de ser el caso acreditar probatoriamente su solicitud.

1.5 Aclarados los sujetos pasivos de la acción, ajústese en este sentido, el poder otorgado a la abogada María Eva Silva, por ello el despacho se abstendrá de reconocer su personería para actuar.

1.6 En virtud de lo consagrado en el artículo 212 del CGP, habrá de especificar **los hechos** que pretenden probarse con los testimonios solicitados, pues las manifestaciones entregadas por la litigante no son puntuales frente a los mismos.

1.7 De conformidad con lo prescrito en el art 111 del CGP, señálese la dirección electrónica de los testigos y perito con el fin de recibir notificaciones.

1.8 A voces de lo prescito en el numeral 9 del art 82 del estatuto procesal y con el fin de determinar la competencia o trámite del proceso, estímese la cuantía en términos de lo señalado en el Art. 25 del CGP.

2. Intégrese la demanda en un solo escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

3. Se recuerda a las partes el deber de "enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial…", el cual debe ser analizado con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 vigente por la L- 2213/2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP en lo que no se excluyan.

4. Infórmese a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dictan por parte de este Juzgado dentro de los procesos exceptuados de la suspensión de términos (salvo los trámites que tengan reserva legal) son notificadas mediante estados electrónicos y publicadas en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en el la página oficial de la Rama Judicial.

En razón a lo expuesto y al no cumplirse integralmente con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82 del C.G del P. y demás, se procede a **INADMITIR** la presente demanda, con el fin que en el término perentorio de los **cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia** se subsane los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo in-limine, tal como lo establece el Artículo 90 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RONDON – BOYACÀ

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada mediante apoderada judicial por Héctor Julio Reyes Vargas en contra de PURIFICACION MORA, SALOMON MORA, FLORENTINO TOVAR MORA, FIDEL VARGAS QUINTANA, MARCO ANTONIO JIMENEZ Y YOLANDA SOLER DE IIMENEZ las personas indeterminadas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Concédase a la parte Actora el término de **cinco (5) días**, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia del escrito subsanatorio integrado a la demanda en formato PDF de forma legible, al correo institucional j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario laboral de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm. Cualquier envió de documentos o memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 CGP).

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada María Eva Silva Salamanca de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ
Rondón- Boyacá, 05/12/2023. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO ELECTRONICO No. 022 de la misma fecha,

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.